



Doctora  
NYDIA JUDITH RODRÍGUEZ LEGUÍZAMO  
JUEZ DE FAMILIA DE FUSAGASUGA  
E. S. D.

**Ref.:** Recurso de Apelación  
**Proceso:** Declaración Existencia U.M.H., Disolución y Liquidación  
Sociedad Patrimonial entre Compañeros  
**Demandante:** NORIDA RODRIGUEZ CUELLAR  
**Demandado:** ANGEL ALEXANDER RUBIO PINILLA  
**Radicado:** 2021-016

**YANETH CANDIA GOMEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.748.909 de Ibagué-Tolima, con tarjeta profesional de abogado No. 144232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor ANGEL ALEXANDER RUBIO PINILLA, mayor de edad y vecina de este municipio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.723.768 de Fusagasugá-Cundinamarca según poder adjunto, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar recurso contra fallo de fecha marzo treinta (30) de del 2020 dentro del PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIENDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS de la referencia, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Contrario a lo manifestado por la señora Juez en el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 22 de marzo del año en curso, la parte demandante se sirve manifestar al despacho, que en el desarrollo de la ya citada diligencia no se observó la ritualidad del proceso establecida para el caso en el Código general del Proceso, Código Civil y demás normas concernientes toda vez que, de forma activa su señoría realizó los interrogatorios a los testigos efectuando la defensa en favor de la demandante, sin que hubiera lugar alguno a intervención por parte de la apoderada de la parte demandante.

Hecho que claramente denota un sesgo en la decisión tomada por el despacho en sentencia del fecha marzo treinta (30) de del 2020, posición que su señoría dejó entrever de manera clara al inicio de la diligencia y una vez escuchada en entrevista privada a la menor, para luego manifestar de forma abierta que con la sola información advertida de las respuestas de la menor, ya tenía su decisión a tomar definida.

**SEGUNDO.** Es así como en un primer momento el despacho procede a interrogar a solas a la menor S.S.R.R., sin haber escuchado los testimonios de las partes, ni haber desarrollado el discurrir procesal de la audiencia celebrada el 22 de marzo del año en curso, seguidamente, el despacho manifiesta claramente que al haber escuchado a la menor ya tenía claro cuál sería el sentido del fallo, lo que nuevamente y claramente de determina el sesgo jurídico y procesal, que en consecuencia se observa en el sentido del fallo sin tener ningún tipo de oportunidad de intervención y contradicción por parte de la apoderada de la parte demandada.



**TERCERO.** En lo referente al discurrir procesal, correspondiente a los testigos propuestos por la parte actora dentro del proceso, el señor **FRANCISCO ALBERTO BENITEZ MANJARRÉS**, manifiesto al despacho en su declaración que solo conoció a la partes cuando, la parte actora se trasladó al municipio de Fusagasugá, en lo relativo a la convivencia no le consta, toda vez que lo que este conocía era porque se lo contaba la parte actora, la señora Nórída y que solo compartió con ellos un evento correspondiente a una graduación.

Testimonio que no puede tomarse como elemento de utilidad o conducencia con el fin de probar si fuere el caso que no lo es, la existía alguna de comunidad económica, convivencia y mutua ayuda, contrario a ello claramente prueba que entre las partes no existía comunidad económica, más allá de la responsabilidad que les asistía con su menor hija, no existía convivencia con ocasión a unión marital de hecho, ni mutua ayuda alguna.

**CUARTO.** Aunado al numeral anterior, en el discurrir procesal, correspondiente a los testigos propuestos por la parte actora dentro del proceso, la señora **MARÍA LUISA GÓMEZ DE PINILLA**, señaló que recuerda una única oportunidad donde puedo ver a la parte demandada en compañía de la parte actora, esto con ocasión de una celebración en el año 2016; nuevamente el mencionado testimonio no puede tomarse como elemento de utilidad o conducencia con el fin de probar si fuere el caso que no lo es, la existía alguna de comunidad económica, convivencia y mutua ayuda, pues la información aportada por esta no es relevante, pues más allá del trato lejano en una celebración este no puede apartar más información, contrario a ello claramente prueba que entre las partes no existía apoyo mutuo, más allá de la responsabilidad que les asistía con su menor hija, no existía convivencia con ocasión a unión marital de hecho.

**QUINTO.** En lo referente al discurrir procesal, correspondiente a los testigos propuestos por la parte actora dentro del proceso, la señora **MARÍA JAQUELINE CUÉLLAR TAPIERO**, progenitora de la demandante, en el momento de realizar declaración nunca exhibió su cedula de ciudadanía tal y como lo determina el Decreto presidencial 806 del 2020, falta a la ritualidad debida para la precitada diligencia a fin de verificar la identidad de quien comparecía o pretendía comparecer en calidad de testigo.

Igualmente en repetidas ocasiones el despacho llamó la atención de la testigo durante su declaración tal y como se puede observar en el video de la diligencia, pues esta se encontraba en aparente compañía de otra persona, aunado esto la testigo no conocía los datos de ubicación de lugar donde se encontraba, y bajo la misma sus declaraciones fueron completamente imprecisas y vagas, tal es así que la señora Juez se vio en la tarea de realizarle requerimientos directos en diversos momentos de la diligencia

**SEXTO.** En lo referente al discurrir procesal, correspondiente a los testigos propuestos por la parte actora dentro del proceso, el señor **QUENEDDY RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, progenitor de la demandante, expreso que la parte actora y la parte demandada, casi no se veían, a diferencia de lo dicho por la progenitora este expreso que fue entre 3 o 4 veces, que la gran mayoría de los encuentros eran con la familia de él ( parte demandada), en compañía de su menor hija; Testimonio que no puede tomarse como elemento de utilidad o conducencia con el fin de probar si fuere el caso que no lo es, la existía alguna de comunidad económica, convivencia y mutua ayuda, contrario a ello claramente prueba que entre las partes no



existía comunidad económica, más allá de la responsabilidad que les asistía con su menor hija, no existía convivencia con ocasión a unión marital de hecho, ni mutua ayuda alguna.

**SEPTIMO.** En lo referente al discurrir procesal, correspondiente a los testigos propuestos por la parte actora dentro del proceso, la señora **MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ LONDOÑO**, señaló que desde el año 2018 no tenía contacto con las partes, toda vez que estos se conocían porque su esposo era compañero del demandado y que su menor hijo se encontraba para entonces en el mismo jardín que la menor hija de las partes, que desde que ella se fue para Fusagasugá esta no tenía contacto. Testimonio que no puede de ningún manera el despacho determinar cómo confiable toda vez que desde el año 2018 estos no tenían contacto, nuevamente el mencionado testimonio no puede tomarse como elemento de utilidad o conducencia con el fin de probar si fuere el caso que no lo es, la existía alguna de comunidad económica, convivencia y mutua ayuda, pues la información aportada por esta no es relevante, pues más allá del trato lejano en una celebración este no puede apartar más información, contrario a ello claramente prueba que entre las partes no existía comunidad económica, más allá de la responsabilidad que les asistía con su menor hija, no existía convivencia con ocasión a unión marital de hecho, ni mutua ayuda alguna.

Así las cosas su señoría esta defensa se permite cuestionar los argumentos de hecho y de derecho en los cuales el despacho tomo como soporte y fundamento jurídico a fin de declarar la existía unión marital de hecho entre los señores Ángel Alexander Rubio Pinilla, identificado con C.C. No. 1.069.723.768 y Nórdida Rodríguez Cuéllar con C.C. No. 1.069.729.663, toda vez que solo los argumentos aportados por los testigos carecen de conducencia y utilidad probatorio, sino que también la carecia de la ritualidad y el sesgo del despacho en el desarrollo de la diligencia dejo entrever desde el momento cero cual sería el sentido del fallo.

Más aun no se puede determinar que confluyan los elementos constitutivos de una Unión marital de hecho entre las partes, en consecuencia respetuosamente me permito solicitar se revoque parcialmente el fallo de primera instancia y se declare la existencia de la unión marital a partir del mes de junio de 2016 hasta enero de 2018 por no haberse comprobado existencia de dicha convivencia hasta la fecha referida pro el fallador de primera instancia.

Del señor Juez atentamente,

**Abogada YANETH CANDIA GOMEZ**  
C.C. 65.748.909 de Ibagué-Tolima  
T.P. 144232 del C.S.J. -Cel. 3103362196



Del Señor Juez, Atentamente,

**Abogada YANETH CANDIA GOMEZ**  
C.C. 65.748.909 de Ibagué-Tolima  
T.P. 144232 del C.S.J.

*Anexo: Lo anunciado en dos (02) folios.*